

AUTO No. 01149

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El 20 de Noviembre de 2013, el establecimiento de comercio EL JUNGLAR DE LAS MADERAS identificado con NIT. 24079920-9 ubicado en la Calle 39 Sur No. 26 A-38/42 del Barrio Inglés de la Localidad de Rafael Uribe Uribe y cuyo propietario es la señora Esperanza Delgado Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 24.079.920, registra el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente con la carpeta número 2797, en la cual son archivados los informes periódicos de los reportes de movimientos del libro de operaciones e información de salvoconductos y/o facturas que presenta la industria.

El día 12 de Mayo de 2014, la señora Esperanza Delgado Gómez en calidad de propietaria del establecimiento de comercio EL JUNGLAR DE LAS MADERAS, presenta ante la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones, mediante radicado 2014ER76313 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado 2014ER76312 el formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas correspondientes al periodo del 10 de Febrero de 2014 al 10 de Marzo de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicado 2014ER76312 del 12 de Mayo de 2014 fue presentada la Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales No. 0154 con registro de plantación No. 4197696-25-1455 para presuntamente amparar la procedencia de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Cacaroli (Anacardium sp.) y cinco (5 mt³) de madera de la especie Moho (Cordia alliodora); el Salvoconducto No. 1248286 para amparar la procedencia de cuarenta y un punto cincuenta y ocho (41.58 mt³) metros cúbicos; el Salvoconducto No. 1155244 para amparar la procedencia de seis punto cincuenta y dos (6.5 mt³) metros cúbicos de madera de Chingale (Jacaranda copaia), seis punto cincuenta y dos (6.52 mt³) metros cúbicos de madera de Marfil (Simarouba amara), cuatro punto treinta y cinco (4.35 mt³) metros cúbicos de madera de Perillo (Couma macrocarpa) y cuatro punto treinta y cinco (4.35 mt³) metros cúbicos de

AUTO No. 01149

madera de Tamarindo (*Peltgyne* sp); y Salvoconducto No. 1218799 para amparar la procedencia de cuarenta y dos puntos treinta y cinco (42.35 mt³) metros cúbicos de madera de Sande (*Brosimum utile*).

Con posterioridad, el día 20 de Mayo de 2014, la señora Esperanza Delgado Gómez en calidad de propietaria del establecimiento de comercio EL JUNGLAR DE LAS MADERAS, presenta ante la Secretaria Distrital de Ambiente los reportes del libro de operaciones, mediante radicado 2014ER81850 el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante radicado 2014ER81848 el formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas correspondientes al periodo del 10 de Marzo de 2014 al 10 de Abril de 2014.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER81848 del 20 de Mayo de 2014 fue presentada la Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales No. 132 expedida el 25 de Marzo de 2014 y con registro de plantación No. 91231869-68-1022 para presuntamente amparar la procedencia de dieciocho (18 mt³) de madera de la especie Cacaroli (*Anacardium* sp.) y copia del registro de plantación No. 91231869-68-1022.

Una vez revisada la Remisión No. 132 expedida el 25 de Marzo de 2014, con registro de plantación No. 91231869-68-1022 y reportada ante esta Secretaria mediante radicado 2014ER81848 del 20 de Mayo de 2014, y la Remisión No. 0154 expedida el 3 de Diciembre de 2013, con registro de plantación 4197696-25-1455, se evidenciaron inconsistencias como el tipo de papel, nombre científico inexistente, carencia del nombre y cargo del funcionario ICA que expide el documento, esto obviando lo señalado en el Decreto 1498 de 2008, en donde se establece que *“Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro de plantación y el original de la remisión de movilización”*.

Por lo anterior, profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera de la Secretaria Distrital de Ambiente, le solicitaron al Instituto Colombiano Agropecuario seccional Santander copia de la Remisión No. 132 y al Instituto Colombiano Agropecuario Seccional Cundinamarca copia de la Remisión No. 0154 por medio de un oficio escrito con radicado de salida No. 2014EE155649 y 2014EE155669 del 19 de Septiembre de 2014 respectivamente.

En respuesta a la anterior solicitud, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) Seccional Santander, presenta oficio con radicado de entrada 2014ER165260 06 de Octubre de 2014, al igual que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) Seccional Cundinamarca con

AUTO No. 01149

radicado 2014ER169437 del 14 de Octubre de 2014, mediante los cuales afirman que las remisiones No. 132 y No. 0154 respectivamente no fue expedidas por estas seccionales, motivo por el cual se presume que los documentos en mención carecen de validez para ser utilizados en la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales.

Como consecuencia de lo anterior, el día 24 de Diciembre de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, emitieron Concepto Técnico N° 11362, mediante el cual se manifiesta que frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de los documento allegados por la señora Esperanza Delgado Gómez en calidad de propietaria del establecimiento de comercio EL JUNGLAR DE LAS MADERAS:

Teniendo en cuenta que la Oficinas del ICA Seccional Santander e ICA Seccional Cundinamarca exponen a través de los radicados de entrada No. 2014ER165260 y No. 2014ER169437 que las Remisión No. 132 y Remisión No. 0154 no fueron expedidas por estas seccionales, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa EL JUNGLAR DE LAS MADERAS, ubicada en Calle 39 Sur No 26A - 38/42, identificada con el NIT 24079920-9, cuya propietaria es la señora ESPERANZA DELGADO GOMEZ, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por presunta falsedad de la Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales ICA No. 132, la cual ampara la movilización de dieciocho (18) m3 de madera en bloque de la especie Anacardium sp. (Caracoli) y Remisión No. 01564, la cual ampara la movilización de diez (10) m3 de madera de Anacardium sp. (Caracoli) y cinco (5) m3 de madera de Cordia alliodora (Moho), incumpliendo lo establecido en el Decreto 1498 de 2008.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que el establecimiento de comercio EL JUNGLAR DE LAS MADERAS identificado con NIT. 24079920-9 ubicado en la Calle 39 Sur No. 26 A-38/42 del Barrio Ingles de la Localidad de Rafael Uribe Uribe y cuya propietaria es la señora Esperanza Delgado Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 24.079.920, cuenta con matricula mercantil activa y con ultimo año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio

AUTO No. 01149

ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación

AUTO No. 01149

para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa sustancial aplicable al presente Auto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la señora Esperanza Delgado Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 24.079.920, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Esperanza Delgado Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 24.079.920, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos

AUTO No. 01149

de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la señora Esperanza Delgado Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 24.079.920, no presento el original de la Remisión No. 132 del 25 de Marzo de 2014, para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados, que presuntamente amparaba el ingreso de dieciocho (18 mt³) de madera de la especie Cacaroli (Anacardium sp.), y no presento el original de la Remisión No. 0154 del 03 de Diciembre de 2013 para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Provenientes de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales Registrados, que presuntamente amparaba el ingreso de diez (10 mt³) metros cúbicos de madera de la especie Cacaroli (Anacardium sp.) y cinco (5 mt³) de madera de la especie Moho (Cordia alliodora), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011, y artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.

Conforme a lo anterior los artículos 1º de la Resolución 401 de 2011, y artículo 6 del Decreto 1498 de 2008 establecen:

Artículo 1: Para efectos de la expedición de la remisión de movilización de los productos de transformación primaria provenientes cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados que efectúa el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, como la entidad delegada por este Ministerio para los efectos, adóptese el FORMATO DE REMISION PARA LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS DE TRASFORMACION PRIMARIA PROVENIENTES DE CULTIVOS FORESTALES Y/O SISTEMAS AGROFORESTALES CON FINES COMERCIALES REGISTRADOS” contenido en el anexo de la presente resolución, el cual hace parte integrante de la misma.

El artículo 6 del Decreto 1498 de 2008:

Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y sitio de expedición.

AUTO No. 01149

2. *Número consecutivo de la remisión de movilización.*
3. *Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.*
4. *Titular del registro.*
5. *Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.*
6. *Identificación de las especies (nombre científico y común).*
7. *Volumen y descripción de los productos.*
8. *Origen, ruta y destino.*
9. *Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.*
10. *Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por este.*
11. *Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.*

Parágrafo 1

La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora Esperanza Delgado Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 24.079.920, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio

AUTO No. 01149

ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora Esperanza Delgado Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 24.079.920 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio EL JUNGLAR DE LAS MADERAS identificado con NIT. 24079920-9 ubicado en la Calle 39 Sur No. 26 A-38/42 del Barrio Ingles de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Desglosar y dejar copia simple dentro del expediente de los documentos obrantes a folios cinco (5) y ocho (8) correspondiente a las Remisiones No. 0154 y 132, para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados.

ARTICULO TERCERO: Remitir a la Fiscalía General de la Nación el documento desglosado junto con la copia del presente auto para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora Esperanza Delgado Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 24.079.920 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio EL JUNGLAR DE LAS MADERAS identificado con NIT. 24079920-9, en la Calle 39 Sur No. 26 A-38/42 del Barrio Ingles de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2015-137 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

AUTO No. 01149
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

SDA-08-2015-137

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES C.C: 1026259610 T.P: N/A CPS: CONTRATO 011 DE 2015 FECHA EJECUCION: 23/02/2015

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: 164872 CPS: CONTRATO 048 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/04/2015

Nidia Rocio Puerto Moreno C.C: 46454722 T.P: N/A CPS: CONTRATO 833 DE 2015 FECHA EJECUCION: 13/05/2015

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre C.C: 793880040 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 15/05/2015